VIOLACIÓN SEXUAL Y RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA

Sumilla.

I. El hecho de que exista retractación del testimonio inculpatorio es un dato significativo, pero no conlleva inexorablemente a la imposibilidad de conferir mérito a las manifestaciones preliminares, más aún si estas contaron con la presencia del representante del Ministerio Público y se constataron corroboradas por una serie de elementos externos. Tales declaraciones, siguiendo un criterio objetivo de cercanía e inmediatez con el suceso criminal, revelan datos específicos y contundentes, en un clima de espontaneidad manifiesto. Si una víctima de agresión sexual, a pesar del perjuicio irrogado, ofrece un relato circunstanciado y lineal, con referencias fácticas precisas y coetáneas, y sin recurrir a exacerbaciones, dicho testimonio resulta prueba valorable. Tendrá virtualidad para fundar una condena penal, siempre que en el proceso investigativo vayan surgiendo corroboraciones periféricas inequívocas, respecto a, por ejemplo, los signos físicos en su anatomía, o sobre secuelas en su personalidad, entre otros.

II. Este Tribunal Supremo establece que se ha vulnerado el deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, regulado en el artículo ciento treinta y nueve, numeral cinco, de la Constitución Política del Estado. La sentencia de vista analizada presenta vicios de ilogicidad insubsanables, que al amparo del artículo ciento cincuenta, literal d, del Código Procesal Penal, conllevan a declarar su nulidad. En observancia del artículo cuatrocientos treinta y tres, numeral dos, del citado cuerpo normativo, corresponde remitir los actuados a otro Tribunal Superior, a fin de que emita la sentencia correspondiente, teniendo en consideración lo expuesto en la presente ejecutoria suprema.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dos de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de vista de fojas doscientos ocho, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que revocó la sentencia de primera instancia de fojas noventa y nueve, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, que condenó a SAMUEL LÓPEZ SAMANEZ como autor de los delitos contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la

menor identificada con las iniciales D. A. M. Q., y violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en perjuicio de la menor individualizada con las iniciales B. E. U. Q., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y fijó por concepto de reparación civil las sumas de ocho mil soles y cinco mil soles que deberá abonar el sentenciado a favor de las agraviadas D. A. M. Q. y B. E. U. Q., respectivamente; y, reformándola, lo absolvió del requerimiento acusatorio como autor de los delitos y agraviadas antes mencionadas.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§. PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA

PRIMERO. El señor fiscal provincial, mediante requerimiento de fojas uno del cuaderno expediente judicial, formuló acusación contra SAMUEL LÓPEZ SAMANEZ como autor de los delitos de violación sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales D. A. M. Q., y violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor individualizada con las iniciales B. E. U. Q., solicitando que se le imponga la pena de cadena perpetua, y se fije como reparación civil la suma de ocho mil quinientos soles a favor de la menor D. A. M. Q., y ocho mil soles a favor de la menor B. E. U. Q. Posteriormente, en los mismos términos del dictamen fiscal indicado se dictó el auto de enjuiciamiento de fojas dieciséis del cuaderno de debates, de fecha doce de abril de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Llevado a cabo al juzgamiento, el Juzgado Penal Colegiado, mediante sentencia de fojas noventa y nueve, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, condenó a SAMUEL LÓPEZ

SAMANEZ, como autor de los delitos de violación sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales D. A. M. Q., y violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en perjuicio de la menor individualizada con las iniciales B. E. U. Q., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y fijó por concepto de reparaciones civiles, la sumas de ocho mil soles a favor de la agraviada D. A. M. Q., y cinco mil soles a favor de la agraviada B. E. U. Q.

TERCERO. Contra la mencionada sentencia, el procesado SAMUEL LÓPEZ SAMANEZ interpuso recurso de apelación de fojas ciento treinta y cinco, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete. Dicha impugnación fue concedida por auto de fojas ciento cincuenta y dos, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete. Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

§. PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

CUARTO. En la audiencia de apelación no se incorporaron medios probatorios, solo se recabó la declaración del encausado SAMUEL LÓPEZ SAMANEZ, y se realizó la lectura de piezas procesales y los alegatos finales de los sujetos procesales concernidos, según emerge del acta de fojas doscientos cuatro. En ese contexto, el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista de fojas doscientos ocho, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, revocó la sentencia de primera instancia que condenó a SAMUEL LÓPEZ SAMANEZ como autor de los delitos de violación sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales D. A. M. Q., y violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en perjuicio de la menor individualizada con las iniciales B. E. U. Q., a treinta y cinco años de pena privativa de

libertad, y fijó por concepto de reparación civil las sumas de ocho mil soles y cinco mil soles, que deberá abonar el sentenciado a favor de las agraviadas D. A. M. Q. y B. E. U. Q., respectivamente; y, reformándola, lo absolvió del requerimiento acusatorio como autor de los delitos y agraviadas antes mencionadas.

QUINTO. Frente a la sentencia de vista acotada, el señor fiscal superior promovió recurso de casación de fojas doscientos treinta y cuatro, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete. Mediante auto de fojas doscientos cuarenta y siete, de la misma fecha, la citada impugnación fue concedida. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

§. PROCEDIMIENTO EN LA INSTANCIA SUPREMA

SEXTO. Esta Sala Penal Suprema, al amparo del artículo cuatrocientos treinta, numeral seis, del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación de fojas cuarenta y cinco (en el cuadernillo supremo), de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, por el que declaró bien concedido el recurso de casación. Se puntualizó que la sentencia de vista contiene una deficiente motivación, al haber otorgado mayor credibilidad a la retractación que las menores agraviadas identificadas con las iniciales D. A. M. Q. y B. E. U. Q. realizaron en el juicio oral, sin haber observado la doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis , de fecha seis de diciembre de dos mil once, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República (fundamentos jurídicos vigesimocuarto, vigesimoquinto y vigesimosexto). La casación fue admitida por la causal prevista en el

artículo cuatrocientos veintinueve, numeral cuatro del Código Procesal Penal.

SÉPTIMO. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación (notificaciones de fojas cincuenta, y cincuenta y uno, en el cuadernillo supremo), se emitió el decreto de fojas cincuenta y nueve, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, que señaló fecha para la audiencia de casación, el trece de septiembre del mismo año.

OCTAVO. Realizada la audiencia de casación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Como se indicó precedentemente, este Tribunal Supremo declaró bien concedido el recurso de casación planteado por el señor fiscal superior por la causal regulada en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral cuatro, del Código Procesal Penal. El motivo casacional se circunscribe a que la sentencia de vista se emitió con deficiente motivación en la evaluación de los medios de prueba, al haber conferido mayor credibilidad a la retractación de las menores identificadas con las iniciales D. A. M. Q. y B. E. U. Q. en el juzgamiento, sin observar la doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, de fecha seis de diciembre de dos mil once, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.

SEGUNDO. El citado acuerdo plenario contiene criterios de apreciación sobre la valoración de la prueba personal en los delitos sexuales. La materia controvertida, en el presente caso, atañe a retractación de las víctimas de violación sexual. En ese sentido, resulta pertinente destacar la doctrina fijada en su oportunidad, en el sentido que:

> La validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea –en los términos expuestos– que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado –venganza u odio– y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos (fundamento jurídico vigésimo sexto).

TERCERO. En esa misma línea, esta Sala Penal Suprema, aunque con una composición personal distinta, ha emitido anterior pronunciamiento sobre el tema debatido (retractación de las víctimas), precisando, en términos generales, que una regla básica de la valoración de la prueba personal-testifical, alude a que el paso del tiempo permite la flexibilización de la garantía de verosimilitud interna, admitiendo, en determinados casos, cierto grado de inexactitud en el recuento progresivo de los hechos, cuya pauta es de aplicación a la mayoría de los procesos penales con implicancia en delitos contra la libertad sexual. En lo pertinente, se estableció que

la incidencia del contexto familiar se exterioriza de la siguiente manera:

> […] en la exculpación del responsable miembro del núcleo familiar, o siendo ajeno al mismo, por influencia directa de algún integrante que pretenda su encubrimiento. En estos casos, la experiencia judicial refleja que con posterioridad a una declaración acusatoria, subyace, o bien una retractación absoluta, o bien la variación de ciertos episodios incluidos en el relato primigenio. La estimación probatoria de una u otra, dependerá, exclusivamente, del nivel de fiabilidad que conserve, enfocado, tanto en la exposición coherente del relato, como de las corroboraciones concretas y específicas, de tal manera que se establezca algún tipo de conexión objetiva entre el acusado y los hechos objeto de imputación. La finalidad de la corroboración es la acreditación del contenido de la sindicación formulada […][1].

CUARTO. El artículo cuatrocientos veinticinco, numeral dos, del Código Procesal Penal, en lo atinente a la sentencia de segunda instancia, estipula lo siguiente:

> La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Dicho precepto procesal materializa con nitidez la vigencia del principio de inmediación, como axioma rector, en el procedimiento intelectivo de valoración de la prueba personal. Solo el órgano judicial ante quien se produjeron directamente las testificales, en virtud de su íntima percepción sensorial, está autorizado para valorarlas en su textura interna (coherencia y solidez) y externa (suficiencia corroborativa). La inmediación, en sí misma, acarrea como consecuencia dos aspectos específicos:

---

[1] SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número mil setecientos ochenta y seis-dos mil quince/Lambayeque, de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, fundamento jurídico sexto.

4.1. En primer lugar, que si bien en abstracto el recurso de apelación dota al tribunal *ad quem* de plenas competencias para valorar la prueba, pues lo sitúa ante los materiales del proceso en una posición idéntica a la que ocupó el juez de primer grado, en la práctica solo cuenta con una porción de datos necesarios para llevar a cabo la evaluación con un alto grado de fiabilidad, lo que impide otorgarle plenas garantías de certeza a los resultados que obtenga respecto a las declaraciones de personas.

4.2. En segundo lugar, que difícilmente el Tribunal de segundo grado puede pretender ejercer funciones de control acerca de las conclusiones fácticas que se han adoptado en primera instancia. Si no cuenta con las herramientas para valorar las evidencias, tampoco las tiene para criticar la apreciación que ha realizado el tribunal del fondo, que a diferencia suya sí gozó de inmediación, gracias a lo cual tuvo a su disposición la totalidad de los antecedentes objetivos y subjetivos para llevar a cabo dicha labor. El Tribunal *ad quem* no puede dictaminar la revocación de la sentencia de primera instancia debido a su disconformidad con el ejercicio valorativo que en este aspecto realizó el juez de fondo[2].

QUINTO. Durante la valoración de la prueba personal son frecuentes las ocasiones en las que se verifican contradicciones parciales o absolutas entre lo declarado en el sumario judicial y lo manifestado en el juicio oral. Generalmente, primero se otorga un relato incriminatorio y, posteriormente, se ofrece una versión exculpatoria. Siguiendo una perspectiva racional, esencialmente, son dos los motivos que explican esta situación: o bien porque el transcurso del tiempo generó olvido en el deponente (acusado, testigo o perito); o

[2] CONTRERAS ROJAS, Cristian. *La valoración de la prueba de interrogatorio*. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2015, p. 314.

bien porque se está frente a una actitud dolosa de faltar a la verdad. El primer motivo reduce la eficacia conviccional del testimonio, aunque no lo descarta plenamente si se le suministran otros indicios plurales; en cambio, el segundo rescinde el valor probatorio de la declaración.

SEXTO. Constituye un criterio admitido jurisprudencialmente que si bien la convicción judicial debe formarse a partir de la prueba practicada en el plenario, en observancia de los principios de inmediación y contradicción, ello no supone que en el caso de la prueba personal deba prevalecer necesariamente lo allí manifestado, puesto que los órganos jurisdiccionales pueden optar por la versión que ofrezca mayor grado de verosimilitud, en la medida que las declaraciones que consten en las diligencias instructivas se hayan practicado respetando todas las garantías necesarias en resguardo de la legalidad del acto de investigación.

SÉPTIMO. Existiendo declaraciones en sentido opuesto, lo primordial será dilucidar cuál de ellas, en concreto, detenta mayor peso epistemológico, en aras de asignarle eficacia probatoria para decidir sobre el resultado final del proceso penal. En ese sentido, a juicio de este Tribunal Supremo, es preciso definir tres mecanismos de cautela procesal:

7.1. En primer lugar, resulta necesario que la declaración producida en la fase de investigación (inculpatoria o acusatoria) sea introducida en el acto oral mediante su lectura, con la finalidad de ser sometida a contradicción. Es necesario advertir que la lectura es permitida, pero no para ser valorada con efectos probatorios, sino con el propósito de que el órgano de prueba exponga y aclare en el plenario lo pertinente. La lectura cumple con un objetivo inductor

para inquirir sobre el origen de las contradicciones o divergencias ocurridas.

7.2. En segundo lugar, una vez incorporada la manifestación sumarial, se requiere que la misma sea corroborada por otros hechos periféricos y concretos, a fin de obtener convencimiento objetivo sobre su credibilidad.

7.3. En tercer lugar, es imprescindible que la sentencia de mérito recoja de forma expresa los motivos que llevaron al juzgador a proporcionar más credibilidad a la diligencia de investigación, en detrimento de la prueba recabada en el juzgamiento, o viceversa. Es decir, que en caso de verificarse una deposición primigenia de signo acusatorio, y otra posterior de cariz exculpatorio, el órgano judicial está compelido a esgrimir una motivación cualificada sobre las razones y circunstancias que lo impulsaron a creer en una u otra versión. Con mayor énfasis al tratarse de delitos sexuales.

OCTAVO. La Sala Penal Superior, en la sentencia de vista impugnada, a efectos de justificar su decisión absolutoria, disgregó su análisis jurídico en cinco tópicos concretos, teniendo como denominador común que las retractaciones de las agraviadas signadas con las iniciales D. A. M. Q. y B. E. U. Q., acaecidas en el juzgamiento, detentaron valor superior a las sindicaciones delictivas efectuadas originalmente. En lo sustancial, se dio por acreditado que las menores poseían sentimientos de odio y rencor hacia el procesado SAMUEL LÓPEZ SAMANEZ (padrastro), porque siempre las controlaba y no las dejaba salir, entre otros factores. Se refirió que estuvieron influenciadas por su abuela, quien impulsó la mentira. Se destacó que la progenitora de las víctimas María Salomé Quino Gutiérrez, en el plenario, afirmó que estas fueron influidas por su madre (abuela de las

afectadas) para que formulen denuncias por violación sexual. Se aseveró que, en vista de que el citado acusado no contaba con un trabajo permanente y la estabilidad económica del hogar la otorgaba su cónyuge, no existieron razones para que las agraviadas hayan modificado sus declaraciones motivadas por esta circunstancia. Finalmente, se glosaron las conclusiones de los certificados médicos legales y los exámenes psicológicos. Respecto a los primeros, no se esgrimió valoración específica. Y sobre los segundos, se precisó que no fueron concluyentes y constituyen pruebas complementarias.

NOVENO. Teniendo en cuenta los fundamentos doctrinales expuestos en contraste con la argumentación exhibida en la sentencia recurrida, se advierte que el Tribunal Superior arribó a la conclusión de que las sindicaciones primigenias de las menores agraviadas D. A. M. Q. y B. E. U. Q., formuladas contra el acusado SAMUEL LÓPEZ SAMANEZ, estuvieron motivadas por sentimientos de odio y rencor, sin que en la audiencia de apelación se hayan actuado medios de prueba corroborativos de tales móviles espurios, para determinar que las versiones exculpatorias esgrimidas resultaron plenamente válidas. Sobre la base de la afirmación de las víctimas se dio por establecido que fue su abuela quien las influenció y orientó a ofrecer un relato incriminatorio, aun cuando la citada persona no concurrió a declarar en segunda instancia. Como se anotó, en la mencionada audiencia no hubo actuación probatoria.

DÉCIMO. Lo descrito, como tal, se constituye como un error lógico, pues en la sentencia impugnada no se han descartado y/o enervado otras hipótesis alternativas, que siendo igualmente racionales pudieron haber conducido a otro resultado fáctico: es una máxima

de la experiencia aplicada a delitos sexuales acaecidos en el seno familiar (y, por ende, clandestinos), que la retractación de las víctimas esté originada por el influjo directo de algún familiar o incluso un tercero, que procura encubrir el hecho o la culpabilidad del agente delictivo. Resultan esclarecedoras las especiales características de las víctimas en delitos contra la indemnidad sexual, ante hechos que ellas desconocen, cuyo significado es desconocido por su corta edad y que cuando el delito lo comete una persona de su entorno, les cuesta formular la denuncia por miedo o por temores[3]. Este escenario debió ser ponderado para confirmar o descartar el presunto resentimiento. De haber ocurrido esto último (por ausencia de pruebas objetivas), las declaraciones primigenias se habrían mantenido incólumes y existiría proscripción para concederle un valor diferente al otorgado en primera instancia.

UNDÉCIMO. El hecho de que exista retractación del testimonio inculpatorio es un dato significativo, pero no conlleva inexorablemente a la imposibilidad de conferir mérito a las manifestaciones preliminares, más aún si estas contaron con la presencia del representante del Ministerio Público y se constataron corroboradas por una serie de elementos externos. Tales declaraciones, siguiendo un criterio objetivo de cercanía e inmediatez con el suceso criminal, revelan datos específicos y contundentes, en un clima de espontaneidad manifiesto. Si una víctima de agresión sexual, a pesar del perjuicio irrogado, ofrece un relato circunstanciado y lineal, con referencias fácticas precisas y coetáneas, y sin recurrir a exacerbaciones, dicho testimonio resulta

[3] TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de casación número diez mil seiscientos veintiuno/dos mil diecisiete, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, fundamento jurídico segundo.

prueba valorable. Tendrá virtualidad para fundar una condena penal, siempre que en el proceso investigativo vayan surgiendo corroboraciones periféricas inequívocas, respecto a, por ejemplo, los signos físicos en su anatomía, o sobre secuelas en su personalidad, entre otros.

DUODÉCIMO. Por otro lado, no resulta explicable, desde un punto de vista lógico, que habiéndose reseñado el contenido y las conclusiones de las pericias practicadas (certificados médicos legales y exámenes psicológicos), seguidamente, no se haya efectuado una valoración contextualizada. El Tribunal Superior no consideró en su evaluación jurídica que la sentencia de primera instancia de fojas noventa y nueve dio cuenta de circunstancias anteriores concomitantes y plurales sobre los eventos sexuales materia de imputación. No solo lo referente a que las víctimas D. A. M. Q. y B. E. U. Q. inicialmente atribuyeron al procesado SAMUEL LÓPEZ SAMANEZ la autoría de los delitos sexuales en su perjuicio, según consta de las declaraciones sumariales y en la data de los certificados médicos legales correspondientes (tocamientos y rozamientos en sus partes íntimas, así como la introducción del miembro viril en la vagina); sino también que las mismas presentaron indicadores de afectación emocional compatibles con un evento traumático de índole sexual, asociado a la denuncia interpuesta contra el citado encausado. Se descartó, por improbada, la tesis de que la inculpación fue formulada por razones de venganza, se afirmó que los delitos fueron cometidos en el entorno familiar. La tesis contraria, es decir, que la sindicación se originó por odio o resentimiento tangible (concebidos con anterioridad), debió ser demostrada en la audiencia de apelación, mediante la

incorporación de pruebas cuya valoración de la Sala Penal Superior dimana del principio de inmediación.

DECIMOTERCERO. En consecuencia, este Tribunal Supremo establece que se ha vulnerado el deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, regulado en el artículo ciento treinta y nueve, numeral cinco, de la Constitución Política del Estado. La sentencia de vista analizada presenta vicios de ilogicidad insubsanables, que al amparo del artículo ciento cincuenta, literal d, del Código Procesal Penal, conlleva a declarar su nulidad. En observancia del artículo cuatrocientos treinta y tres, numeral dos, del citado cuerpo normativo, corresponde remitir los actuados a otro Tribunal Superior, a fin de que emita la sentencia correspondiente, teniendo en consideración lo expuesto en la presente ejecutoria suprema. El recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR se declara fundado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de vista de fojas doscientos ocho, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que revocó la sentencia de primera instancia de fojas noventa y nueve, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, que condenó a SAMUEL LÓPEZ SAMANEZ como autor de los delitos contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales D. A. M. Q., y violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en perjuicio de la menor

individualizada con las iniciales B. E. U. Q., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y fijó por concepto de reparación civil las sumas de ocho mil soles y cinco mil soles, que deberá abonar el sentenciado a favor de las agraviadas D. A. M. Q. y B. E. U. Q., respectivamente; y, reformándola, lo absolvió del requerimiento acusatorio como autor de los delitos y agraviadas antes mencionadas.

II. CASARON la sentencia de vista de fojas doscientos ocho, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, y la declararon **NULA**.

III. MANDARON que se remitan los autos a otro Tribunal Superior, a efectos de que, previa audiencia de apelación, emita una nueva sentencia de vista, teniendo en consideración lo expuesto en la presente ejecutoria suprema. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/ecb.